

2.2. A nivel de pliego, la Específica del Gasto 2.3.2 9.1 1 "Locación de Servicios Realizados por Persona Natural" no puede ser habilitada, excepto entre unidades orgánicas del mismo pliego. Asimismo, se prohíbe afectar el gasto vinculado a la referida específica del gasto en otras específicas distintas a la 2.3.2 9.1 1, salvo que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización verifique producto de las proyecciones del presupuesto al cierre del ejercicio se reflejen saldos de libre disponibilidad.

2.5 A nivel de pliego, las Específicas del Gasto 2.1.1 13.1.1 "Contrato Administrativo de Servicios - Indeterminado" y 2.1.1.13.1.2 "Contrato Administrativo de Servicios - Transitorio" no pueden ser habilitadas, a excepción de que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización verifique que producto de las proyecciones del presupuesto al cierre del ejercicio se reflejen saldos de libre disponibilidad en otras específicas de gasto que permitan efectuar las habilitaciones en dichas específicas de gasto.

2.6. Los créditos presupuestarios destinados al pago de las cargas sociales asignadas en las Partidas de Gasto 2.1.3 "Contribuciones a la seguridad social" no pueden habilitar a otras partidas de gasto, bajo responsabilidad, a excepción de que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización verifique que, producto de las proyecciones al cierre del ejercicio se reflejan saldos de libre disponibilidad. Para dicho fin se requiere contar con las proyecciones de la planilla del personal elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos.

2.7. No está permitido efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto con cargo a las siguientes Partidas de Gasto:

2.3.1.6: "Repuestos y accesorios",

2.3.1.11: "Suministros para mantenimiento y reparación",

2.3.2.4: "Servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones",

2.3.2.2.1: "Servicios de energía eléctrica, agua y gas",

2.3.2.2.2: "Servicios de telefonía e internet".

Constituye una excepción a esta prohibición que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, verifique que producto de las proyecciones al cierre del ejercicio se reflejen saldos de libre disponibilidad. Para dicho fin se requiere contar con las proyecciones elaboradas por las áreas correspondientes.

2.8. No está permitido que las siguientes Partidas de Gasto sean habilitadas por otras partidas, genéricas o específicas del gasto:

2.3.2.7.1 "Servicios de Consultorías, Asesorías y Similares Desarrollados por Personas Jurídicas",

2.3.2.7.2 "Servicios de Consultorías, Asesorías y Similares Desarrollados por Personas Naturales",

2.3.2.2.4 "Servicio de Publicidad, Impresiones, Difusión e Imagen Institucional"

2.3.2.7.11.99 "Servicios Diversos";

Constituye una excepción a esta prohibición que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, verifique que producto de las proyecciones al cierre del ejercicio de las partidas habilitadoras reflejen saldos de libre disponibilidad. En estos supuestos, la habilitación puede efectuarse durante todo el ejercicio presupuestal.

III. Medidas en materia de bienes y servicios

3.1. Los viajes al exterior de los funcionarios y servidores de Osinergrmin que irroguen gastos a la Entidad son autorizados por el Titular de la Entidad y aprobados mediante Resolución Ministerial, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27619.

Los viajes que se autoricen a los funcionarios y servidores de Osinergrmin se realizan en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a

ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas.

3.2. El gasto mensual por servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales (PCS) y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), en ningún caso puede exceder al monto resultante de la multiplicación del número de equipos por S/ 180,00 (CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES). Dentro del referido monto, se considera el costo por el alquiler del equipo, así como el valor agregado al servicio, según sea el caso.

La diferencia de consumo en la facturación, es abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo conforme al procedimiento interno que regule los montos que cubren por equipo al gasto mensual antes señalado. Asimismo, no puede asignarse más de un equipo por persona.

El servicio de roaming internacional que implique algún costo adicional, requiere de autorización expresa de la Gerencia de Administración y Finanzas.

Las restricciones por los conceptos indicados precedentemente no son aplicables al Titular de la Entidad y al Gerente General.

3.3. Solo está permitida la adquisición de vehículos para:

i. La renovación de aquellos con una antigüedad igual o superior a diez (10) años.

ii. El incremento de la flota vehicular cuando se requieran para el desempeño de las actividades de Osinergrmin.

La adquisición de vehículos se autoriza mediante resolución del Titular de la entidad, que se publica en el portal institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional, conforme a la normativa vigente, previo informe de la Gerencia de Administración y Finanzas que sustente la necesidad e informe de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización. La emisión de la resolución de autorización es indelegable.

3.4 En materia de uso de vehículos, se establece que las asignaciones exclusivas de vehículos automotores son para el Titular de la Entidad y el Gerente General. El resto de personal puede hacer uso de los vehículos automotores de la flota de Osinergrmin para el cumplimiento de sus funciones.

IV. Medida en gastos de inversión

4.1. Con el propósito de asegurar las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema, se permite realizar anulaciones con cargo a los recursos de las referidas inversiones y proyectos, así como para estudios de preinversión, siempre y cuando la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización verifique que, producto de las proyecciones al cierre del ejercicio se reflejan saldos de libre disponibilidad.

4.2. No se pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos de su presupuesto institucional asignados a gastos de capital para el financiamiento de gastos corrientes.

2248968-1

Precisan vigencia del Margen Comercial del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) fijado por Osinergrmin mediante Resolución N° 088-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 092-2023-OS/GRT

Lima, 29 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que “las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”, por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinergmin u otra entidad;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante “DU 010”), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), de carácter intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante “Banda” o “Bandas”) para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante “Productos”), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, asimismo, en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010 se dispone que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Energía y Minas;

Que, con Decreto Supremo N° 023-2021-EM (en adelante “Decreto 023”), se dispuso la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (en adelante “GLP-E”) en la lista de Productos sujetos al Fondo. Asimismo, en el numeral 2.2 se señala que la actualización de las Bandas para el GLP-E se realiza el último jueves de cada mes, según los parámetros y criterios establecidos en su artículo 2;

Que, con Decreto Supremo N° 026-2023-EM se modificó el artículo 1 del Decreto 023 a fin de extender la inclusión del GLP-E en la lista de Productos sujeto al Fondo hasta el 28 de diciembre de 2023, inclusive;

Que, conforme al “Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, en ese marco, mediante Resolución N° 088-2023-OS/GRT, publicada el 30 de noviembre de 2023 se fijó, entre otros, la Banda y el Margen Comercial para el GLP-E vigentes desde el viernes 1 de diciembre de 2023 hasta el jueves 28 de diciembre de 2023;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2023-EM (en adelante “Decreto 033”), publicado en la Edición Extraordinaria del diario oficial El Peruano del 28 de diciembre de 2023, se modificó el artículo 1 del Decreto 023, a fin de disponer que la inclusión del GLP-E en la lista de Productos sujeto al Fondo se realice hasta el 28 de marzo de 2024, inclusive;

Que, en la Única Disposición Transitoria del Decreto 033 se establece que la vigencia de la Banda del GLP-E fijada mediante Resolución N° 088-2023-OS/GRT, se mantiene vigente hasta el lunes 01 de enero de 2024 y que corresponde a Osinergmin fijar la nueva Banda del GLP-E aplicable a partir del 02 de enero de 2024 hasta el 25 de enero de 2024;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 033, corresponde precisar mediante la presente decisión que la Banda y el Margen Comercial del GLP-E fijados con Resolución N° 088-2023-OS/GRT se mantienen vigentes hasta el lunes 01 de enero de 2024;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 con el que se creó el Fondo

para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia; en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM; en el Decreto Supremo N° 033-2023-EM y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que el Margen Comercial del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) fijado por Osinergmin mediante Resolución N° 088-2023-OS/GRT, se mantiene vigente hasta el lunes 01 de enero de 2024.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2249111-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Autorizan transferencia financiera a favor de diversas municipalidades distritales de la Provincia de Lima

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 293-2023-ATU/PE

Lima, 28 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Informe N° D-002933-2023-ATU/DFS-SF de la Subdirección de Fiscalización; el Memorando N° D-003507-2023-ATU/DFS de la Dirección de Fiscalización y Sanción; el Informe N° D-001702-2023ATU/GG-OA-UT de la Unidad de Tesorería; el Memorando N° D-001530-2023-ATU/GG-OA de la Oficina de Administración; el Informe N° D-000218-2023-ATU/GG-OPP-UP de la Unidad de Presupuesto; el Memorando N° D-000741-2023-ATU/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° D-000618-2023-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao-ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, económica y financiera;

Que, el literal s) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala que es una transferencia financiera autorizada entre entidades públicas para el presente año fiscal, las que realice la ATU a favor de las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, a fin de dar cumplimiento a los compromisos pactados en